

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

RAINEL REYES  
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

EDWIN ARROYO LÓPEZ,  
DAMARIS RIVERA  
MERCADO y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; WANDA IVETTE  
MERCADO NEGRÓN

Apelados

KLAN202200874

Apelación  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de MAYAGÜEZ

Caso Núm.:  
MZ2019CV00788

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Entredicho Preliminar y  
Permanente

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

El 3 de noviembre de 2022, Rainel Reyes Rodríguez (el apelante o el señor Reyes) sometió el recurso de *Apelación* de epígrafe en el que nos solicitó la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cabo Rojo (TPI o foro primario) el 12 de septiembre de 2022. Mediante el aludido dictamen, el TPI desestimó sin perjuicio la demanda que el apelante instó contra Wanda Ivette Mercado Negrón.

De igual forma, el señor Reyes nos solicita la revocación de la *Resolución* que emitiera el TPI con fecha del 3 de octubre de 2022, en la que declara Con Lugar la solicitud para el pago de gastos y costas sometido por la apelada en virtud de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *infra*.

Por los fundamentos que a continuación esbozamos, confirmamos la sentencia apelada. De igual manera, resolvemos revocar la concesión de gastos y costas recurrida. Veamos.

I

El 21 de mayo de 2019, el señor Reyes instó una demanda sobre entredicho preliminar y permanente y daños y perjuicios contra el Sr. Edwin Arroyo López y la Sra. Damaris Rivera Mercado. Tras varios trámites procesales irrelevantes a la controversia ante nos, el 26 de enero de 2021 el apelante solicitó autorización para enmendar la demanda, acompañando con su escrito dicha enmienda. La enmienda solicitada fue a los efectos de incluir como codemandada a la Sra. Wanda Ivette Mercado Negrón.<sup>1</sup>

El 19 de agosto de 2021, el foro primario autorizó la enmienda a la demanda. El emplazamiento dirigido a la Sra. Wanda Ivette Mercado Negrón fue expedido el 9 de septiembre de 2021.<sup>2</sup> El 19 de octubre de 2021, el apelante informó al TPI que el emplazamiento dirigido a la señora Mercado fue diligenciado y acompañó copia de este. Según consta del documento sometido, el diligenciamiento del emplazamiento fue realizado el 9 de octubre de 2022 mediante entrega personal a la Sra. Wanda Ivette Mercado Negrón a la dirección Urb. Altos de Saman, Calle 6 G11 en Cabo Rojo, Puerto Rico.<sup>3</sup>

El 25 de enero de 2022, el apelante presentó una *Solicitud de anotación de rebeldía* en la que, ante el diligenciamiento del emplazamiento y el vencimiento del término establecido en ley para que la señora Mercado contestara la demanda sin que así lo hiciera, solicitó que se le anotara la

---

<sup>1</sup> La inclusión de la señora Mercado en el pleito respondió a que la propiedad inmueble perteneciente a la parte demandada- que colinda con aquella del apelante y es objeto de su reclamo- fue adquirida por ella mediante escritura de compraventa.

<sup>2</sup> Quiere decir esto, que el término de 120 días con el que contaba el apelante para diligenciar el emplazamiento expedido vencía el 7 de enero de 2022.

<sup>3</sup> Véase, Entrada 71 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos. (SUMAC).

rebeldía a dicha parte. El 10 de marzo de este año, notificada el día 14, el foro primario emitió *Resolución* anotándole la rebeldía a la señora Mercado.

El 25 de marzo de 2022, la señora Mercado compareció ante el tribunal y sin someterse a la jurisdicción, sometió una *Moción urgente en solicitud de que se levante la rebeldía anotada y a su vez en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona por insuficiencia en el emplazamiento*. En su escrito, la señora Mercado negó haber sido emplazada personalmente conforme a derecho, tal cual fue consignado en el certificado del diligenciamiento del emplazamiento sometido por el apelante ante el Tribunal. Específicamente, alegó que para la fecha en que se certificó que el emplazamiento fue diligenciado personalmente sobre su persona, ésta se encontraba fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y sometió varios documentos en apoyo a su contención. Por todo lo antes expuesto, la señora Mercado reclamó que procedía que se le levantara la rebeldía anotada. Más aún, afirmó que, toda vez que el término de 120 días con que contaba el apelante para diligenciar el emplazamiento expiró sin que fuera emplazada conforme a derecho, procedía la desestimación de la demanda en su contra ya que dicho plazo no podía ser prorrogable.

Mediante *Resolución* del 28 de marzo de 2002 el foro primario levantó la rebeldía anotada y le ordenó al apelante a expresarse en cuanto a la petición de desestimación sometida. En cumplimiento con ello, el 6 de abril de 2022 el señor Reyes presentó una *Moción en cumplimiento de orden, reconsideración y oposición a solicitud de desestimación* en la que cuestionó la evidencia sometida por la señora Mercado en apoyo a sus alegaciones. Afirmó que ninguno de los documentos sometidos demuestra fehacientemente la imposibilidad de que el emplazamiento haya sido diligenciado personalmente. A tales efectos, arguyó que lo que demostró la señora Mercado era que esta trabajaba de lunes a viernes. No obstante, afirmó el apelante, es de conocimiento general que el estado de la Florida,

donde alegó esta que se encontraba en la fecha del diligenciamiento, está relativamente cercano en distancia, pudiéndose trasladar una persona de ese lugar a Puerto Rico en menos de 3 horas. Así, levantó sospecha en cuanto a la veracidad de los hechos alegados por la señora Mercado para obtener el levantamiento de la anotación de rebeldía.

Habiéndose sometido una réplica por parte de la señora Mercado sobre la oposición del apelante, el tribunal, luego de varias transferencias, finalmente celebró una vista evidenciaria sobre el asunto el 9 de septiembre de 2022. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2022, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada. En esta, el foro primario consignó que, escuchada la prueba vertida durante la audiencia, el testimonio vertido por el emplazador Joill Souffront Cordero no le mereció credibilidad. Además, manifestó que conforme lo declarado por este, pudo haberse equivocado al emplazar a la Sra. Wanda Ivette Mercado Negrón. Por consiguiente, la dio por no emplazada. Debido a ello, y a que el término de 120 días establecido por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil había expirado, ordenó el archivo sin perjuicio del caso en cuanto a la Sra. Wanda Ivette Mercado Negrón.

En desacuerdo con lo resuelto, el 3 de octubre de 2022, el señor Reyes instó una *Solicitud de reconsideración*. El 11 de octubre de 2022, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la reconsideración sometida. Inconforme aun, el apelante instó el recurso de epígrafe en el que señaló que el TPI se equivocó al:

[...] desestimar la causa de acción contra la codemandada Wanda Ivette Mercado Negrón y no ordenar la expedición de nuevos emplazamientos y su nuevo diligenciamiento.

[...] al concederle costas y gastos a la codemandada, Wanda Ivette Mercado Negrón.

[...] al conceder costas y gastos sin concederle a la parte demandante la oportunidad de impugnarlas y antes de vencer el término de diez días dispuesto por la Regla 44.1 de Procedimiento Civil para que la parte demandante apelante pudiera impugnarlas.

Atendido el recurso, el 7 de noviembre de 2022 emitimos una *Resolución* en la que le ordenamos a la parte apelada a someter su posición dentro del término de 30 días establecido en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22. Posteriormente, y ante una *Moción en solicitud de relevo de representación legal* sometida por la Lcda. Jahnnny Rodríguez Malavé, el 2 diciembre de 2022 emitimos *Resolución* en la que le ordenamos a anunciar en 15 días su nueva representación legal de forma que pudiéramos disponer del relevo de representación legal solicitado.

El 9 de diciembre de 2022, el señor Reyes sometió un *Escrito al expediente judicial* mediante el cual se expresó con relación a la solicitud de relevo de representación sometida en el caso. Posteriormente, mediante *Moción asumiendo representación legal y en solicitud de término* sometida el 11 de enero de este año, la parte apelada compareció ante nos y solicitó que se aceptara su nueva representación legal y se le proveyera un término adicional para someter su oposición al recurso. Habiéndose mediante *Resolución* del 17 de enero de 2023 relevado a la Lcda. Jahnnny Rodríguez Malavé y aceptado al Lcdo. Javier E. Santiago Santos como representación legal de la parte apelada, el 7 de febrero de 2023 esta sometió su *Alegato en oposición*.

## II

### -A-

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que contamos los tribunales para considerar y decidir los casos y controversias que nos son presentados ante nuestra consideración. Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89, 101 (2020); Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495, 499-500 (2019). En Puerto Rico, aun cuando los tribunales poseemos jurisdicción general, adquirimos autoridad para entender sobre los asuntos

judiciales por virtud de ley. Por tanto, no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar.

**-B-**

El emplazamiento tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada, que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., 199 DPR 458, 467 (2017), Este mecanismo procesal le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente emita. Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 644 (2018); Torres Zayas v. Montano Gómez et als. *supra*, pág. 467.

Para que se adquiriera jurisdicción *in personam* sobre una parte, se requiere que el demandado sea notificado adecuadamente de la demanda en su contra. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*. Por tanto, no es hasta que se logra diligenciar el emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre la persona, que esta puede ser considerada propiamente parte; aun cuando, “haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal”. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*; Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854 (2015). La falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un tribunal dicta sentencia, produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado. Dicho de otro modo, toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*, págs. 468-469.

De ordinario, el método más apropiado para emplazar es el diligenciamiento personal que rige la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4. Dicha disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[. . .]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, [se emplazará] entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

En cuanto al término disponible para diligenciar el emplazamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento civil dispone lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Del lenguaje de la citada regla podemos ver que, entre otros asuntos, esta preceptúa el efecto dispositivo que tendrá sobre la causa de acción si los emplazamientos dirigidos no logran ser diligenciados conforme establece. Igualmente, puede observarse que la regla antes transcrita alude a una solicitud de prórroga. Ahora bien, la moción de prórroga a la que se

refiere esta no es una que persiga ampliar el término de 120 días. Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, 206 DPR 379 (2021) al citar a Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*. **Esto es así, ya que el término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, es improrrogable.** Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, a la pág. 649.

-C-

De otra parte, la concesión de costas a la parte cuyo favor se resuelva un pleito serán otorgadas conforme regula la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 44.1. En nuestro acervo jurídico, las costas son “los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra”. Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(a). Dicho de otra forma, las reglas forenses civiles contemplan como costas aquellos gastos necesarios, incurridos y razonables.

La imposición de costas tiene una función reparadora. Su objetivo es resarcir a la parte victoriosa los gastos necesarios y razonables en los que se vio obligada a incurrir como consecuencia de la acción judicial. Maderas Tratadas v. Sun. Alliance et al., 185 DPR 880, 924 (2012). Así, pues, no son costas todos los gastos que ocasiona el procedimiento judicial, sino que se limita a aquellas expensas que el foro juzgador considere necesarias y razonables. Íd. Pág. 925. Como no todos los gastos son resarcibles, el concepto de costas es uno de carácter restrictivo. De hecho, las costas no son sinónimo de gastos procesales. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. Ed., Publicaciones JTS, San Juan, PR, 2011, Toma IV, pág. 1272.

En lo específico, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, establece:

- (a) *Su concesión.* – Las costas le serán concedidas a la parte cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en



apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

Dado que el lenguaje antes transcrito reconoce el derecho de la parte prevaleciente a recobrar las costas razonables y necesarias en las que incurrió durante el litigio, una vez reclama su pago, la imposición de costas a la parte perdedora es mandatoria. ELA v. El Ojo de Agua Development, 205 DPR 502 (2020), al citar a Rosario Domínguez et als. v. ELA et al., 198 DPR 197, 212 (2017); y otros casos allí citados. **Ahora, esto no implica que el pago de las costas sea automático. Es necesario, también, que la parte prevaleciente cumpla con el procedimiento dispuesto en la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil de 2009**, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(b). ELA v. El Ojo de Agua Development, *supra*.

A esos efectos, la Regla 44.1 (b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, provee a la parte prevaleciente un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para que presente y notifique a las demás partes un memorando de costas - juramentado o certificado por su representante legal- con todas las partidas de gastos y desembolsos incurridos que a su entender son correctas y fueron necesarias para la tramitación del pleito. *Íd.*, citando a Rosario Domínguez et als. v. ELA et al., *supra*, a la pág. 217.

Además de lo antes consignado, la discutida regla establece también que, cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas, dispondrá de un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del memorando de costas, para presentar su escrito en oposición. Regla 44.1 (b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Los términos dispuestos en esta regla son de naturaleza jurisdiccional, por lo que el foro primario carece de facultad para extenderlos. ELA v. El Ojo de

Agua Development, *supra*, al citar a Rosario Domínguez et als. v. ELA et al., *supra*, a la pág. 218.

### III

Mediante la discusión de su primer señalamiento de error, el señor Reyes argumenta que la desestimación decretada por el foro primario en cuanto a la acción que instó contra la señora Mercado fue una equivocada. Específicamente, al citar el caso de Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855 (2005) y Negrón v. Depto. Servicios Sociales, 105 DPR 873, 876 (1977) reclama que, ante el diligenciamiento incorrecto de un emplazamiento, el remedio apropiado no es desestimar la demanda, sino más bien ordenar que se repita el diligenciamiento.

Del mismo modo, expone que la alegada falta en el diligenciamiento respondió a la mala fe de la parte apelada, quien provocó que el emplazamiento no pudiese ser diligenciado en la persona correcta en el término que disponen las reglas procesales. También, insistió en que el fundamento del TPI para dictar la sentencia parcial apelada fue incorrecto. Más aún, nos llama a considerar que en el presente caso no se trata de una ausencia de emplazamiento dentro del término. Por el contrario, argumenta que el emplazamiento expedido fue diligenciado dentro del término dispuesto en ley entregándosele copia de este y de la demanda **a la persona que el emplazador entendía era la señora Mercado**, quien no objetó el emplazamiento, ni expresó ser la persona incorrecta. Así pues, cuestiona las acciones de la apelada, atribuyéndole mala fe en su gestión, al por ejemplo esperar cinco meses para comparecer y plantear una falta de jurisdicción sobre su persona.

La apelada por su parte, al oponerse al recurso, argumenta que el apelante no ha logrado sustentar en derecho, ni mediante prueba, sus alegaciones. En contrario, aduce que el propio expediente demuestra que el emplazador no actuó siquiera con la mínima diligencia para confirmar la

identidad de la persona a la que le hacía entrega de la demanda y el emplazamiento, incumpléndose así con los requisitos claros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico sobre cómo se efectuara el diligenciamiento de un emplazamiento personal a una persona natural.

Luego de un análisis ponderado de sus argumentos, en virtud del derecho antes expuesto en la presente sentencia, resolvemos que la desestimación decretada por el TPI fue correcta. Primeramente, como claramente establecimos al exponer el derecho aplicable, el término de 120 días que las Reglas de Procedimiento Civil vigentes establecen **es improrrogable**. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*. Ello quiere decir, que una vez transcurre ese término sin que la parte demandada haya sido emplazada, no hay espacio para otra acción que no sea el que se dicte sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio de la demanda.

Segundo, aunque es correcto que la jurisprudencia citada por el apelante efectivamente manifiesta que el remedio apropiado cuando ocurre un error en el diligenciamiento de un emplazamiento no es la desestimación de la demanda, sino el ordenar que se repita el diligenciamiento, los casos citados fueron resueltos durante la vigencia de un ordenamiento reglamentario distinto al aplicable hoy en día en el presente pleito. Recordemos que previo a la aprobación de las actuales Reglas de Procedimiento Civil, el término para diligenciar un emplazamiento podía ser extendido si se demostraba justa causa. Sin embargo, hoy en día, dicha extensión no es permitida.

En el presente caso el foro primario determinó que el diligenciamiento efectuado por el emplazador no se hizo sobre la persona de la apelada dentro del término establecido en ley para ello por lo que, no pudiéndose prorrogar este, debía desestimarse la demanda. Dicha conclusión fue alcanzada luego de haber celebrado una vista evidenciaria y

recibir de las partes prueba al respecto. Aunque el señor Reyes afirmó lo contrario, y en defensa de su causa de acción así arguye, la realidad es que no contamos con una transcripción de la prueba oral desfilada que nos permita sustituir el criterio del foro primario con el nuestro en cuanto a tal hecho. Las meras alegaciones por parte del apelante en cuanto a la mala fe desplegada por la señora Mercado son insuficientes en derecho para revocar la determinación apelada. Por tanto, no habiéndose diligenciado el emplazamiento dirigido a la señora Mercado dentro del término establecido por ley para ello, el tribunal no podía ordenar otra cosa que no fuera la desestimación **sin perjuicio** de la demanda. <sup>4</sup>

Procedemos ahora a atender el restante de los señalamientos de error del señor Reyes en los que rechaza la concesión de costas y gastos otorgada a favor de la señora Mercado en virtud de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil. En estos, primordialmente, argumenta que la apelada no podía reclamar la concesión de gastos y costas a su favor, ya que, al haber comparecido sin someterse a la jurisdicción del tribunal, ni siquiera puede ser considerada como parte en el caso. A su vez, afirma que el pleito de epígrafe no fue adjudicado en sus méritos de forma tal que exista un derecho a reclamar el pago de gastos y costas ya que lo único que se determinó fue que el tribunal carecía de jurisdicción sobre la señora Mercado.

En cuanto a este particular, la apelada asevera que, contrario a lo argüido por el señor Reyes, procede la imposición de costas y honorarios decretada, toda vez que al desestimarse la demanda como solicitó, en efecto prevaleció en el caso. Por tanto, y dado que la Regla 44.1 de Procedimiento

---

<sup>4</sup> Siendo esta desestimación una sin perjuicio, nada impide que el señor Reyes pueda recurrir ante los tribunales en un pleito nuevo y solicitar contra la apelada aquellos remedios a los que entiende tiene derecho a reclamar. Ahora, de ocurrir una subsiguiente desestimación por incumplimiento con el término de 120 días para emplazar, esta tendrá el efecto de adjudicar en los méritos la controversia. Véase, Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Civil, *supra*, reconoce el derecho de costas y honorarios a la parte victoriosa, sí debe considerársele como parte.

Como arriba indicamos, la concesión de gastos y costas al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no es una automática y se encuentra supeditada al cumplimiento del proceso establecido en el inciso (b) de la citada regla. Tal cual señalado, de conformidad con el aludido inciso, la parte que reclama el pago de costas deberá presentar su solicitud dentro de los diez (10) días del archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia. Con similar término contará cualquier parte que no esté de acuerdo con las costas reclamadas para impugnarlas, total o parcialmente.

La solicitud para el pago de los gastos y las costas de la señora Mercado fue sometida el 22 de septiembre de 2022. Por tanto, conforme arriba expresado, el señor Reyes contaba con 10 días desde la notificación de tal petición para impugnarla. Dicho término vencería el 3 de octubre de 2022.

Ahora bien, tomamos conocimiento judicial de que el 23 de septiembre de 2022, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la Resolución EM-2022-007 por virtud de la cual, ante la situación de emergencia causada tras el paso del Huracán Fiona, dispuso que todo término que haya vencido o que venza entre el lunes 19 de septiembre de 2022 y el lunes 10 de octubre de 2022, inclusive, se extendería hasta el martes 11 de octubre de 2022. Por causa de ello, la resolución emitida por el tribunal el 3 de octubre del año en curso declarando con lugar la solicitud de la señora Mercado del pago de gastos y costas se dictó previo a que venciera el término con el que contaba el señor Reyes para impugnar tal petición.

En consecuencia, aunque confirmamos la desestimación decretada por el TPI, resolvemos que dicho foro erró al no permitir que la parte apelante tuviera oportunidad de oponerse a la solicitud de gastos y costas de honorarios y resolver la misma antes de que el término establecido en

ley para ello expirara. No habiéndose observado el cumplimiento con el proceso establecido en la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, la determinación de gastos y costas a favor de la señora Mercado fue errada.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada en la causa de epígrafe por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cabo Rojo con fecha del 12 de septiembre de 2022. De igual manera, y por las razones antes expuestas, revocamos *Resolución* emitida por el TPI del 3 de octubre de 2022 en la que concedió la solicitud de gastos y costas presentada por la parte apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que proceda conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones